

## CRÓNICA JURISPRUDENCIAL (IX): MAYO-AGOSTO 2024

JOSÉ-RAMÓN GARCÍA VICENTE

Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, *Civil*  
Catedrático de Derecho Civil (en excedencia)

### *Cómo citar / Citation*

García Vicente, J. R. (2024).

Crónica jurisprudencial (IX): mayo – agosto 2024  
*Cuadernos de Derecho Privado*, 9, pp. 172-195

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.65>

(Recepción: 21/08/2024; aceptación: 02/09/2024; publicación: 02/09/2024)

### **Resumen**

Esta crónica da cuenta de la última doctrina de la sala primera del Tribunal Supremo, también de las sentencias de pleno, sobre diferentes materias. De igual manera refiere y resume algunas de las últimas sentencias del TJUE y del TS sobre materias propias del Derecho privado.

### **Palabras clave**

*Derecho al honor; cantidades anticipadas a cuenta; capacidad jurídica; costas procesales; desahucio impago renta; libertad de expresión; prescripción acción restitutoria; seguro decenal.*

### **Abstract**

This chronicle summarizes the most recent doctrine of the Spanish Supreme Court, including plenary judgements, on different topics. Likewise, it gives notice and outlines some of the last rulings of the ECJ and the Spanish Supreme Court on private law matters.

### **Keywords**

*Right to honor; advance payments; legal capacity; legal costs; eviction for non-payment of rent; freedom for speech; statute of limitations for restitution claim; ten-year insurance.*

1.- En el periodo que aquí consideramos el Tribunal Supremo ha dictado muchas sentencias de interés, de las que daremos cuenta más abajo, en donde distinguiré entre las que son de pleno (*infra* 2) y las que no (*infra* 3).

A estas, tenemos que añadir, como dijimos en nuestra *Crónica* anterior, la doctrina fijada en el segundo y tercer grupo de sentencias referidas al llamado “cártel de camiones”. Las del segundo grupo son estas: sentencias [372/2024, de 14 de marzo](#) (P. J. Vela Torres); [373/2024, de 14 de marzo](#) (R. Sarazá Jimena); [374/2024, de 14 de marzo](#) (R. Sarazá Jimena);

[375/2024, de 14 de marzo](#) (P. J. Vela Torres); [376/2024, de 14 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo); [377/2024, de 14 de enero](#) (I. Sancho Gargallo); y [381/2024, de 14 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo). Véase sobre este grupo, F. Marcos [2024]: [Justicia igualitaria en la indemnización de los daños causados por el cártel de fabricantes de camiones](#)). Las sentencias del tercer grupo corroboran que el 5 % es la estimación judicial del daño (y así, corrigen las sentencias que lo han fijado en otro porcentaje) y por otra fijan que los intereses -como indemnizatorios que son- se devengan también desde la fecha de adquisición en los casos de financiación mediante contrato de *leasing*: sentencias [1040/2024, de 22 de julio](#) (I. Sancho Gargallo); [1041/2024, de 22 de julio](#) (R. Sarazá Jimena); [1042/2024, de 22 de julio](#) (P. J. Vela Torres); [1043/2024, de 22 de julio](#) (P. J. Vela Torres); [1044/2024, de 22 de julio](#) (I. Sancho Gargallo); y [1045/2024, de 22 de julio](#) (R. Sarazá Jimena).

Junto al Tribunal Supremo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no da tregua -y sigue, por lo demás, con su sintaxis conceptista-. Son de especial interés las sentencias TJUE, Sala Novena, [25 de abril de 2024, C-484/21](#), -cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 20 de Barcelona- y STJUE, Sala Novena, [25 de abril de 2024, C-561/21](#) -cuestión planteada, esta vez, por el Tribunal Supremo-, relativas ambas al *dies a quo* de cómputo de la prescripción de la acción restitutoria en caso de cláusulas abusivas (con la consiguiente sentencia de pleno [857/2024, de 14 de junio](#) [P. J. Vela Torres], *infra* 2, v). Véanse, sobre este problema, los trabajos de M. J. Marín López, [Revista Cesco 50 \[2024\]](#) y de I. Díez-Picazo [2024] [Sobre la prueba de la cognoscibilidad razonable de los consumidores](#)).

Y la sentencia TJUE, Sala Segunda, [de 11 de abril de 2024, C-687/22](#), sobre el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y la exclusión del crédito público -responde a una cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Alicante. Lo que importa es que la exclusión esté debidamente justificada, esto es, que el legislador haya hecho un esfuerzo en la motivación de la exclusión. Véase también la [STJUE, Sala Segunda, de 8 de mayo de 2024, C-20/23](#).

En fin, se ha planteado una cuestión prejudicial (y parece que también se suscitará una cuestión de constitucionalidad) por la Audiencia Provincial de Málaga, sección 6.<sup>a</sup>, sobre el art. 487.1 LEC (precepto que contempla el auto de reenvío: “*El recurso de casación se decidirá por sentencia, salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso el recurso podrá decidirse mediante auto que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina*”).

*jurisprudencial*’): es el [auto de 11 de junio de 2024](#), que ha dado lugar a la C-443/24. Sus preguntas son las siguientes:

“1ª ¿Es compatible con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en interpretación de los preceptos de la Directiva 93/13/CEE, un precepto como el art 487.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, tras su reforma por el RDL 5/2023, en donde se recoge que el juez español está vinculado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, sin distinguir si la misma pueda o no ser consecuente con la materia e interpretación dada por el TJUE en competencias de la Unión Europea, anterior o posterior a dicha jurisprudencia?

2ª ¿Vulnera el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE y artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/ C 364/01), una interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo, que limita por dicha interpretación jurisprudencial los elementos y valoración de la prueba al tribunal que ha de resolver en la instancia vinculando la decisión del tribunal *a quo* a la jurisprudencia nacional que haya sobre otros asuntos similares?”

2.- Las sentencias de pleno de este periodo han sido abundantes y son las siguientes:

(i) Dos sentencias revisan la doctrina de la sala respecto a las obligaciones que pesan sobre el banco descontante (de control y aseguramiento de las cantidades que se ingresan en la cuenta especial, véase la importante sentencia [733/2015, de 21 de diciembre](#) [F. Marín Castán]) en caso de que el pago de las cantidades anticipadas por los compradores se haya instrumentado mediante letras de cambio que se presentan al descuento en sucesivas remesas, conforme a la Ley 57/1968, de 27 de julio, *sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas*, ley que sigue siendo un nicho de abundantes litigios pendientes.

La doctrina anterior se compendia en las sentencias [897/2021, de 21 de diciembre](#) (F. Marín Castán) y [472/2022, de 8 de junio](#) (F. Marín Castán) si bien concernía a acciones del tenedor del efecto frente al aceptante y no, como es el caso ahora, de ejercicio de acción de responsabilidad fundada en el art. 1.2 de la Ley 57/1968.

Las sentencias de pleno son estas: por un lado, la sentencia [491/2024, de 12 de abril](#) (R. Sarazá Jimena) y por otro, la sentencia [492/2024, de 12 de abril](#) (P. J. Vela Torres). La primera de ellas, en su fundamento de derecho 4.º, apartado 2, bajo la rúbrica “decisión de la sala”, señala:

“Esta sala ha decidido reconsiderar, mediante sendas sentencias de pleno deliberadas, votadas y falladas el mismo día, la línea jurisprudencial establecida en las sentencias [897/2021, de 21 de diciembre](#) [F. Marín Castán] y [472/2022, de 8 de junio](#) [F. Marín Castán], por las razones que a continuación se exponen.

En esas dos sentencias apoyamos la decisión de desestimar la acción del comprador contra la entidad bancaria que había descontado las letras de cambio en la jurisprudencia establecida en las sentencias [205, 206, 210 y 211/2014](#), todas ellas de 24 de abril [y todas con ponencia de S. Sastre Papiol], [467/2014, de 25 de noviembre](#) [J. A. Seijas Quintana], y [367/2015, 18 de junio](#) [F. Marín Castán], que declararon que la excepción de incumplimiento del vendedor no es oponible al banco descontante de las letras entregadas para pagar las entregas a cuenta del precio de una compraventa de vivienda, y afirmamos que a la expresada jurisprudencia sobre la no responsabilidad del banco descontante no se opone la doctrina jurisprudencial fijada por esta sala a partir de su sentencia [733/2015, de 21 de diciembre](#) [F. Marín Castán].

Sin embargo, una reconsideración de esta cuestión litigiosa nos lleva ahora a entender que constituye una diferencia relevante que en el caso objeto de las citadas sentencias de 2014 y 2015 se resolvía sobre una acción cambiaria ejercitada por el tenedor de las letras frente al aceptante mientras que, en el caso objeto de este recurso, se trata de una acción ejercitada por el comprador con base en el art. 1.2.º de la Ley 57/1968, de 27 de julio, *sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas*. No se trata, por tanto, de valorar la posición del banco como tercero tenedor de la letra respecto de la excepción basada en el incumplimiento del promotor, sino de decidir si el comprador que ha pagado las cantidades anticipadas mediante la aceptación y pago de efectos cambiarios puede exigir responsabilidad a la entidad bancaria por no haberse asegurado de que el importe del descuento de las letras se haya ingresado en una cuenta especial abierta por el promotor y debidamente garantizada”.

Y, en el mismo fundamento de derecho, fija la doctrina relativa al control exigible al banco descontante respecto a los pagos hechos por los compradores mediante efectos cambiarios:

“7.- Pues bien, si hemos declarado, a partir de la sentencia [733/2015, de 21 de diciembre](#), que el banco que recibe las cantidades anticipadas tiene la obligación de asegurarse de que se ingresen en una cuenta especial, garantizada con aval o seguro, y es responsable de la restitución a los compradores de tales cantidades anticipadas si no cumple

esa obligación; y si la DA Primera de la LOE extendió la obligación de garantizar la devolución de las cantidades anticipadas en caso de incumplimiento del promotor a las cantidades entregadas “mediante cualquier efecto cambiario”, esa obligación y correlativa responsabilidad debe extenderse al banco que descuenta las letras de cambio mediante las que se articula el pago de las cantidades anticipadas, ingresa su importe (ciertamente minorado con los intereses y comisiones que cobra al promotor descontatario) en una cuenta del promotor, y percibe posteriormente esas cantidades anticipadas al cobrar las letras de cambio, todo ello con base en el contrato de descuento que supone una relación de colaboración con el promotor, que obtiene financiación mediante este contrato de descuento.

Debe tomarse en consideración que, al celebrar el contrato de descuento, es práctica de las entidades financieras indagar sobre el origen de los créditos cuyo pago se articula a través de las letras de cambio descontadas y sobre la actividad a que se dedica el cliente con el que celebra el contrato de descuento, lo que le permite conocer, si emplea la diligencia debida, que las letras descontadas documentan el pago de cantidades anticipadas en la venta de viviendas. En el presente caso, la Audiencia Provincial declaró que, en vista de las circunstancias concurrentes, Abanca conocía que las letras descontadas habían sido emitidas por Aifos para que los compradores de las viviendas pagaran las cantidades anticipadas.

Las entidades financieras, en la medida en que habitualmente incluyen cláusulas en las pólizas de descuento por las que se reservan el derecho de aceptar o rechazar, total o parcialmente, los créditos que el cliente le presente para su descuento, pueden rechazar el descuento de aquellos efectos aceptados por adquirentes para el pago de cantidades anticipadas de la compra de viviendas en construcción si el dinero obtenido por el promotor con el descuento de las letras no se ingresa en la cuenta especial garantizada con aval o seguro.

8.- El modelo de conducta al que se debe acomodar el banco no es el del buen padre de familia, sino el más exigente de comerciante experto que ejerce normalmente actividades de financiación y que, en el caso de descuento de efectos cambiarios, puede indagar no solo sobre la solvencia del promotor descontatario sino también sobre la naturaleza de su actividad y sobre la naturaleza de los créditos a que responde la emisión de las letras descontadas.

Si hemos declarado que el banco tiene el deber de indagar a qué responden los ingresos de dinero realizados en la cuenta del promotor, para exigir al promotor que las cantidades anticipadas se ingresen en una cuenta especial y para exigirle asimismo que haya contratado las garantías respecto de dicha cuenta, no encontramos una justificación adecuada para eximirle de indagar a qué responden los créditos que dieron lugar a la emisión de remesas de letras de cambio que descuenta al promotor y cuyo importe, menos el descuento, ingresa en una cuenta titularidad del promotor. Tanto más cuando, como se ha dicho, es práctica bancaria que, en la ejecución de los contratos de descuento, el banco descontante indague sobre la naturaleza de la actividad del cliente descontatario y sobre la naturaleza de los créditos a que responde la emisión de las letras descontadas”.

(ii) La sentencia [565/2024, de 25 de abril](#) (P. J. Vela Torres) respecto a la condena en costas de la entidad financiera que se allana después de un requerimiento previo del consumidor para la restitución de pagos hechos por la aplicación de una cláusula abusiva. Sentencia que posiblemente tenga un efecto disuasorio de la pasividad de las entidades financieras. El cambio de paradigma que impone la STJUE, Sala Cuarta, [13 de julio de 2023](#) (C-35/2022, Cajasur Banco, S.A., que resuelve una cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Málaga) supone que el Tribunal Supremo lo asuma y afirme en el fundamento de derecho 5.º (en el que reproduce sustancialmente los apartados relevantes de la STJUE):

“1.- La STJUE de [13 de julio de 2023](#) (C-35/22), para aquellos casos como el presente en los que existe una jurisprudencia clara y constante, ha introducido un cambio de punto de vista, al establecer que el comportamiento de la entidad financiera a tener en cuenta, no es tanto un deber de reacción al requerimiento, como un deber propio, proactivo, ante el conocimiento de esa jurisprudencia reiterada que declara la nulidad de una cláusula y el principio de efectividad de los derechos de los consumidores.

2.- La STJUE parte de la base de que la distribución de las costas de un proceso judicial sustanciado ante los órganos jurisdiccionales nacionales pertenece a la esfera de la autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad [apartado 24]. Y a continuación establece que, si bien el respeto del principio de efectividad no puede llegar al extremo de suplir íntegramente la total pasividad del consumidor interesado, es necesario examinar si, habida cuenta de las particularidades del procedimiento nacional de que se trate, existe un riesgo no

desdeñable de que se le disuada de hacer valer los derechos que la Directiva 93/13 le otorga [apartado 28].

En relación con el art. 395 LEC y la necesidad de llevar a cabo un requerimiento fehaciente previo a la interposición de la demanda para que tenga efecto sobre las costas, el TJUE aprecia que la exigencia de la normativa nacional de agotar esa vía previa de resolución extrajudicial, siendo legítima y razonable, recae solo sobre el consumidor:

"Pues bien, en el ámbito de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor, en que se ha dictado una abundante jurisprudencia nacional, tal obligación debería recaer por igual sobre ambas partes contratantes. En efecto, cuando en jurisprudencia nacional reiterada se han declarado abusivas determinadas cláusulas tipo, cabe igualmente esperar de las entidades bancarias que tomen la iniciativa de ponerse en contacto con sus clientes cuyos contratos contengan tales cláusulas, antes de que estos presenten demanda, para anular los efectos de esas cláusulas" [apartado 32].

"Asimismo, una norma nacional como el artículo 395 de la LEC, que carga enteramente sobre el consumidor afectado la iniciativa de realizar una gestión antes de acudir a la vía judicial no incita a los profesionales a deducir, voluntaria y espontáneamente, todas las consecuencias de la jurisprudencia relativa a las cláusulas contractuales abusivas y favorece así la persistencia de los efectos de esas cláusulas.

Por último, al someter a ese consumidor a un riesgo económico adicional, tal norma podría crear un obstáculo capaz de disuadirlo de ejercer su derecho al control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas del contrato celebrado con el profesional" [apartado 34]. "Por último, al consumidor que ha celebrado un contrato que contiene una cláusula abusiva no se le puede reprochar que acuda al juez nacional competente para ejercer los derechos que le garantiza la Directiva 93/13 cuando el profesional en cuestión ha permanecido inactivo a pesar de que, en jurisprudencia nacional reiterada, se han declarado abusivas cláusulas análogas a aquella, lo cual habría debido incitarlo a ponerse en contacto, por iniciativa propia, con el consumidor y a dejar sin efectos la cláusula abusiva lo antes posible" [apartado 35].

"Pues bien, según el órgano jurisdiccional remitente, existe jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que declara abusivas cláusulas contractuales del mismo tipo que la que es objeto del litigio principal. Dicho órgano jurisdiccional indica a este respecto que las entidades bancarias, en vez de informar a los consumidores de las consecuencias

de la jurisprudencia nacional relativa a las cláusulas contractuales abusivas, tienden a esperar a que se les dirija un requerimiento previo a la vía judicial, que atienden, o a que se incoe un procedimiento judicial, ante lo cual se allanan de inmediato a la demanda antes de contestarla, con el propósito de evitar que se les impongan las costas del procedimiento" [apartado 36].

"Como ha indicado el Abogado General en el punto 50 de sus conclusiones, dado el conocimiento que sobre esta materia cabe esperar de las entidades de crédito, conjugado con la posición de inferioridad de los consumidores respecto de tales entidades, las conductas descritas en el apartado 36 de la presente sentencia pueden constituir indicios serios de la mala fe de dichas entidades. En consecuencia, es preciso que el juez competente pueda efectuar las comprobaciones necesarias al efecto y, en su caso, extraer las consecuencias que de ellas se deriven" [apartado 37].

3.- Estas consideraciones del TJUE nos llevan a matizar nuestra jurisprudencia, en el sentido de considerar que, cuando ya exista una jurisprudencia reiterada y consolidada respecto de la abusividad de una cláusula o una práctica, la conducta procesal de la entidad demandada es de menor relevancia para poder eximirla de las costas, una vez que no tomó la iniciativa de dirigirse al consumidor para reparar las consecuencias de su conducta abusiva.

4.- En este caso, la abusividad de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que atribuía indiscriminadamente al consumidor el pago de todos los gastos de la operación había sido proclamada por la sentencia de pleno de esta sala [705/2015, de 23 de diciembre](#) [Pleno, P. J. Vela Torres], y quedó plenamente consolidada en las sentencias de pleno [44/2019](#) [R. Sarazá Jimena], [46/2019](#) [P. J. Vela Torres], [47/2019](#) [P. J. Vela Torres], [48/2019](#) [P. J. Vela Torres] y [49/2019](#) [P. J. Vela Torres], todas de 23 de enero. Es cierto que hubo sentencias posteriores que determinaron exactamente la atribución de los gastos de gestoría (sentencia [550/2020, de 26 de octubre](#) [P. J. Vela Torres]) y de tasación (sentencia [35/2021, de 27 de enero](#) [Pleno, I. Sancho Gargallo]), pero no afectaron a la doctrina ya reiterada sobre abusividad de la cláusula de gastos y que hubieran exigido de la entidad prestamista la devolución de aquellos gastos respecto de los que ya existía una jurisprudencia clara (como mínimo, los de notaría y registro, desde las indicadas sentencias de 23 de enero de 2019).

5.- En consecuencia, como la entidad prestamista no tomó la iniciativa de reparar el daño patrimonial causado a la prestataria como consecuencia de la aplicación de la

cláusula abusiva, como mínimo desde las sentencias de 23 de enero de 2019, su comportamiento posterior al requerimiento extrajudicial efectuado por la demandante no puede eximirle de la imposición de costas”.

**(iii)** La sentencia [767/2024, de 30 de mayo](#) (I. Sancho Gargallo) sobre las medidas que deben adoptarse en un procedimiento judicial para comprobar cuál sea la voluntad efectiva de la persona con apoyos.

Tanto la instancia como la apelación admitieron que el esposo pudiera pedir por sí mismo el divorcio: se opuso la esposa -para que interviniera la curadora- y es la que interpone el recurso del que el fiscal pide su estimación (al parecer porque “considera que debería fijarse doctrina por la Sala en el sentido de que el órgano jurisdiccional puede y debe acordar de oficio la exploración de la persona con apoyos como salvaguarda para interpretar cuáles son sus deseos, voluntad y preferencias cuando en el curso de un procedimiento surjan dudas al respecto” fundamento de derecho 1.º, apartado 7). Por un lado, el tribunal descarta que la petición de divorcio exija la intervención de la curadora porque no estaba comprendida en el elenco de actos sometidos a “necesidad de apoyo” (fundamento de derecho 2.º). El interés de la sentencia radica en dar respuesta a la siguiente cuestión: “habiendo indicios suficientes para sospechar que el demandante no persistía en la voluntad de divorciarse, el tribunal hubiera dejado de verificar esa voluntad, mediante una entrevista o exploración del demandante” (fundamento de derecho 3.º, apartado 2). Y así afirma:

“En principio, la entrevista del juez o tribunal con la persona con discapacidad se prevé con carácter necesario en el procedimiento judicial encaminado a resolver sobre las medidas de apoyo, tanto en el de jurisdicción voluntaria (art. 42 *bis*.b).3 LJV), como en el procedimiento contradictorio (art. 759.1.1º LEC). Fuera de esos procedimientos, la ley no impone al tribunal realizar esta entrevista con una persona con discapacidad que se vea afectada por el resultado del procedimiento.

Bajo la nueva normativa, a la hora de pronunciarse sobre la procedencia de medidas de apoyo judiciales, el tribunal debe tener en cuenta la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad (art. 268 CC). Subyace a esta previsión la necesidad de preservar, en la medida de lo posible, la autonomía de la voluntad de esa persona.

En otros procedimientos de familia que afecten a una persona con discapacidad y en los que sea relevante su voluntad, por regla general, no tiene por qué cuestionarse la voluntad manifestada por su representación legal, razón por la cual no tiene sentido que el

tribunal se cerciore de oficio de cuál es la verdadera voluntad de esa persona mediante una entrevista. No obstante, tampoco hay que excluir que en casos muy excepcionales en que concurren circunstancias, especiales y relevantes, que constituyan indicios evidentes de esa distorsión de la voluntad, un tribunal pudiera acordar de oficio la entrevista con esa persona.

En el presente caso no puede concluirse que el tribunal de apelación haya dejado de adoptar medios proporcionados para corroborar que el demandante persistía en la voluntad de divorciarse. Es importante prestar atención a la situación preexistente a la demanda de divorcio. Al margen de las razones que lo justificaran, la realidad es que, cuando el Sr. Jorge interpuso la demanda de divorcio, su mujer había dejado de vivir en el domicilio familiar hacía casi tres años. Teodora se marchó a vivir con su hija Estefanía, quien a su vez había sido designada curadora de Jorge.

El juzgado que dicta la sentencia de divorcio en primera instancia expresamente refiere que «de las declaraciones de don Jorge, se desprende que tiene conocimiento del objeto del presente procedimiento y de sus consecuencias, ya que manifiesta que su esposa hace tres años que abandonó el domicilio, y que la pensión se la administra su hija...». Las dudas que afloraron en el procedimiento de divorcio, en fase de apelación, sobre si el Sr. Jorge persistía en su voluntad de divorciarse, provienen de las manifestaciones que la curadora dice haber oído a su padre. El tribunal de apelación no obvia estas manifestaciones, sino que convoca a las partes (los esposos) y también a la curadora a una comparecencia.

Si bien es cierto que en la vista tan sólo fue oída la curadora, el presidente del tribunal expresamente se dirigió al Sr. Jorge (que estaba asistido por su letrado), se cercioró de que sabía que se había cuestionado que persistiera su voluntad de divorciarse, y le concedió unos días por si quería manifestarse al respecto.

Aunque el tribunal hubiera podido hacer una indagación más directa sobre esa voluntad cuestionada en el recurso, mediante una entrevista con D. Jorge, en atención a los indicios que concurrían y la actuación desarrollada por el tribunal, no apreciamos que se haya producido la vulneración denunciada, razón por la cual procede desestimar el recurso”.

(iv) La sentencia [790/2024, de 4 de junio](#) (P. J. Vela Torres). Los hechos que son relevantes son los siguientes: la sociedad Construcciones Roberto F. Obaya, S.L., como empresa

promotora de la construcción y contratista principal, suscribió con la compañía ASEFA S.A., Seguros y Reaseguros, una póliza de seguro decenal de daños, con un plazo de duración de diez años, desde el día 1 de diciembre de 2006 hasta el día 30 de noviembre de 2016. El objeto del seguro era la construcción de una vivienda unifamiliar sita en Somió-Gijón, que fue transmitida por escritura pública de compraventa de 13 de marzo de 2008 a D. César. En las condiciones particulares de la póliza constaban como tomador del seguro Construcciones y como asegurados el promotor y los sucesivos adquirentes que se convirtieran en propietarios del edificio o parte de él.

El propietario interpuso demanda de daños frente al promotor y una vez establecida judicialmente el promotor reclama de la aseguradora el pago de la indemnización a la que fuera condenado, negativa que es el origen de la demanda que da lugar al recurso de casación.

La razón por la que se desestima la pretensión en apelación es sencilla: con la transmisión de la vivienda el promotor “no” es asegurado, como prevén las cláusulas del contrato - reproducidas en el fundamento de derecho 1.º. La cuestión litigiosa “estriba en determinar si un promotor, que había sido el tomador de un seguro decenal de daños, que vendió una vivienda unifamiliar (interés asegurado) y fue condenado a abonar una indemnización al comprador por los vicios de la edificación, conserva la legitimación activa para reclamar el importe de dicha indemnización a la aseguradora, quien no fue demandada por el adquirente” (fundamento de derecho 3.º, apartado 1). Por una parte, el tribunal señala que

“[N]o es, y ello es importante para la resolución del recurso, [el seguro decenal] un seguro de responsabilidad civil, que proteja o cubra la responsabilidad de los agentes de la edificación o intervinientes en la obra frente a terceros, conforme al art. 73 LCS, sino un seguro de daños (sobre la diferencia entre el seguro decenal de daños y el seguro de responsabilidad civil profesional se pronuncia la sentencia 779/2011, de 4 de noviembre)” (fundamento de derecho 3.º, apartado 3).

Por otra parte, según “el art. 19.2 a) LOE, en el seguro decenal de daños materiales tendrán la consideración de asegurados *el propio promotor y los sucesivos adquirentes del edificio o de parte del mismo*. Es decir, la cualidad de asegurado corresponde a quien sea en cada momento propietario del inmueble o de las unidades en que éste se divide, por lo que tendrá tal condición el promotor hasta que transmita el inmueble y los sucesivos adquirentes a partir de la primera y ulteriores ventas”.

La doctrina relevante se consigna en el fundamento de derecho 3.º, apartados 5 a 7:

“5.- Esta previsión de la LOE sobre la cualidad sucesiva de asegurado, que se reproduce contractualmente en las cláusulas antes transcritas, conlleva que la posición del asegurado sea asumida durante la vigencia del seguro por quien pueda realmente resultar perjudicado por los vicios o defectos referidos en el art. 19.2 c) LOE y coincide, básicamente, con lo previsto en el art. 34 LCS sobre la transmisión del objeto asegurado. Con la particularidad de que no será de aplicación la previsión del art. 35.1 LCS, que permite al asegurador rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión del objeto asegurado.

Al igual que sucede con lo previsto en el citado art. 34 LCS, el art. 19.2 a) LOE contempla una «cesión de contrato» del primitivo asegurado al adquirente del objeto asegurado.

No se trata propiamente de una novación de los arts. 1204 y concordantes CC, ni tampoco de una novación subjetiva ni objetiva, con los efectos extintivos del contrato que ello pudiera acarrear. La previsión legislativa es que el contrato siga existiendo, si bien con los efectos del cambio de titularidad de derechos sobre el bien asegurado.

Aunque el art. 34 LCS se refiere a la transmisión del «objeto asegurado», en realidad lo fundamental es que coincida el «interés asegurado» con lo transmitido (sentencias [563/1998, de 13 de junio](#) [P. González Poveda] y [260/2006, de 23 de marzo](#) [Juan Antonio Xiol Ríos]). Los efectos de la subrogación se producen *ope legis*, de tal manera que desde el momento de la transmisión del interés asegurado los derechos y obligaciones del contrato de seguro continúan con el adquirente (sentencia [520/2011, de 30 de junio](#) [Juan Antonio Xiol Ríos]).

6.- En estos casos, el seguro decenal de daños se contrata, aunque no se indique así expresamente en la póliza, *por cuenta de quien corresponda*. Si el propietario del inmueble demanda al promotor o constructor como agentes responsables, y estos indemnizan el daño, no podrán sostener que han pagado la deuda ajena del asegurador, frente al que ellos eran, en su caso, tomadores del seguro, porque al pagar la indemnización, estos agentes no hicieron otra cosa que extinguir su propia deuda de responsabilidad civil.

Como declaramos en la sentencia [13/2022, de 12 de enero](#) (P. J. Vela Torres):

«En el seguro por cuenta ajena una persona (el contrayente o tomador) contrata con un asegurador un seguro, actuando en nombre propio y asumiendo personalmente las obligaciones que emanan del contrato, pero haciéndolo por cuenta de un tercero (asegurado

o beneficiario), que es el titular del interés asegurado y el destinatario o beneficiario de la prestación del asegurador. Y es frecuente en actividades mercantiles en que alguien está en la posesión transitoria de bienes ajenos para su venta, custodia, prestación de un servicio, realización de una obra, etc.» Además, como resulta de la dicción literal del transcrito art. 7 LCS, en esta modalidad de seguro la determinación del asegurado no es imprescindible y caben varias posibilidades: (i) que se designe la persona del interesado o, por lo menos, la relación de éste con el objeto asegurado que le haga identificable; (ii) que no se designe a persona alguna, sino que dependerá de las circunstancias del caso descritas en la póliza ("seguro por cuenta de quien corresponda", en dicción acogida por la sentencia [480/1987, de 14 de julio](#) [M. Malpilca González-Elipe]; por ejemplo arquetípico, cuando se asegura la compraventa de una mercancía tanto para el eventual interés del vendedor como el del comprador, ambos como propietarios sucesivos de la cosa en función del proceso de entrega y traslación del dominio). «Y al ser distintos el tomador y el asegurado, como regla general, al primero le corresponden las obligaciones y deberes derivados del contrato, mientras que al segundo le corresponden los derechos que dimanen del mismo. Como declaró la citada sentencia [480/1987, de 14 de julio](#), "lo esencial para la determinación legitimadora no es otro factor que el del interés en la obtención de la indemnización del daño, sin que pueda ser motivo u ocasión de enriquecimiento injusto"».

7.- De acuerdo con lo expuesto, desde que el promotor vendió la vivienda unifamiliar objeto de construcción (interés asegurado) a un tercero, perdió la condición de asegurado y, por tanto, la legitimación para reclamar contra la aseguradora con fundamento en el contrato de seguro en el que había dejado de ser parte. Legitimación que, desde la transmisión de la vivienda, corresponde al adquirente, quien desconocemos si se ha dirigido o no a la aseguradora en virtud del contrato de seguro decenal de daños (sobre todo, una vez que obtuvo la sentencia condenatoria contra el promotor), lo que podría haber realizado desde la compra de la vivienda.

Lo anterior queda confirmado por la siguiente consideración: si conforme a la doctrina mayoritaria, el asegurador que paga la indemnización se subroga contra el agente de la edificación al que el defecto le resulte imputable ( arts. 43 LCS y 18.2 LOE) y también contra el promotor -tomador del seguro- cuando pierda su condición de asegurado, por haber transferido la totalidad del edificio a terceros, carece de sentido que el promotor

que ya no es propietario pueda reclamar una indemnización que incluso podría serle reclamada por vía de repetición.”

(v) La sentencia [857/2024, de 14 de junio](#) (P. J. Vela Torres) aplica la doctrina que establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias, Sala Novena, [25 de abril de 2024, C-484/21](#), y Sala Novena, [25 de abril de 2024, C-561/21](#), justamente esta sentencia responde a la cuestión prejudicial planteada por el propio Tribunal, que reproduce, con la respuesta en el fundamento de derecho 5.º) sobre el *dies a quo* de cómputo de la prescripción de la acción restitutoria en caso de nulidad de la cláusula de gastos hipotecarios en contratos con consumidores. El fundamento de derecho 7.º procede a “aplicar al caso” la jurisprudencia del TJUE y la doctrina (o la regla que deberá aplicarse en lo sucesivo) se compendia en su apartado 4:

“1.- Cuando se planteó por esta sala la petición de decisión prejudicial eran dos, básicamente, las cuestiones a resolver: (i) cómo salvar la aparente contradicción (aporía) entre el hecho de que la acción de nulidad de la cláusula de gastos fuera imprescriptible y la acción de restitución, que sí lo era, no comenzara hasta que se resolviera la primera; y (ii) cuál sería el dato fundamental de cognoscibilidad por parte del consumidor de la abusividad de la cláusula que permitiría fijar el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución conforme al art. 1969 CC (el «día en que [las acciones] pudieron ejercitarse»).

2.- La jurisprudencia del TJUE sobre esta materia y muy especialmente la STJUE [25 de abril de 2024, \(C-561/21\)](#) que da respuesta a nuestra petición de decisión prejudicial, ha establecido, resumidamente, que: (i) La Directiva 93/13 no se opone a que la prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios comience el día en que adquirió firmeza la sentencia que declaró el carácter abusivo de la cláusula de gastos, por ser el momento en que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de la cláusula; y sin que esto atente al principio de seguridad jurídica, pues es el propio profesional el que, prevaliéndose de su posición de superioridad, ha generado una situación que la Directiva 93/13 prohíbe y pretende evitar. (ii) (iii) Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor, de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación. De hecho, en la formulación realizada por el TJUE,

esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles. (iv) (v) No cabe computar el plazo desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas, o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Porque la declaración de abusividad de un tipo de cláusula no entraña la de todas las cláusulas de esa clase, sino que el examen de la abusividad debe realizarse, caso por caso, considerando todas las circunstancias que concurran en su celebración, por lo que no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información concreta que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor. (vi) Además, como añaden las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (párrafo 41, en dictada en el asunto [C-484/21](#), y 48, en la dictada en el asunto [C-561/21](#)), a falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva.

3.- No corresponde a esta sala hacer consideraciones de orden doctrinal sobre el contenido de esa jurisprudencia del TJUE, ni sobre sus implicaciones en el sistema general de Derecho privado de los diferentes Estados miembros de la Unión. Tampoco optar por soluciones no previstas en el ordenamiento jurídico español, por más que, de *lege ferenda*, pudieran resultar plausibles o convenientes.

Igualmente, tampoco procede plantear una nueva petición de decisión prejudicial, como sugiere la parte demandada en su escrito de alegaciones tras el dictado de la sentencia por el TJUE. Consideramos que con la jurisprudencia del TJUE a que hemos hecho ya referencia la cuestión constituye ya un acto aclarado (STJ de 6 de octubre de 1982, Cilfit, C-283/81, y STJUE [Gran Sala] de [6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management e Catania Multiservizi, C-561/19](#)).

Por ello, únicamente procede dictar una sentencia que asuma lo resuelto por el TJUE (por todas, SSTJUE [Gran Sala] [de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09](#); de [19 de abril de 2016, Dansk Industri, C-441/145](#); y de [1 de julio de 2016, Ognyanov, C-614/14](#)); y cumplir la función que, como tribunal de casación, nos corresponde en orden

a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica (SSTJUE [Sala Quinta] de [7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C96/16 y C- 94/17](#), y [Sala Tercera] [14 de marzo de 2019, C-118/17](#)).

4.- En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos.”

(vi) La sentencia [960/2024, de 9 de julio](#) (R. Sarazá Jimena) fija un límite severo, en concordancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre los límites a la libertad de expresión: la regla de la “necesidad imperiosa”.

El litigio enfrenta a la Sociedad Española de Psiquiatría (la recurrente) con las asociaciones *Citizens Commission on Human Rights* y Comisión Ciudadana de Derechos Humanos en España. Se trataba de afirmaciones vertidas sucesivamente en las páginas web respectivas que la recurrente reputa lesiva del derecho al honor de los psiquiatras que conforman la Sociedad Española de Psiquiatría (su elenco, extenso, puede verse en el fundamento de derecho 1.º). La demanda se estimó en la instancia y la apelación la desestima, decisión esta última que corrobora el Tribunal Supremo. Además de la cuestión de la legitimación activa de una asociación para invocar la defensa de derechos fundamentales (fundamento de derecho 2.º) y de la relativa a las descalificaciones a colectivos cuestión de (fundamento de derecho 5.º, apartado 8 y [STEDH de 16 de febrero de 2021, Budinova c. Bulgaria](#), sobre los colectivos en los que no concurren las notas de vulnerabilidad, historial de estigmatización o situación social desfavorable) se pronuncia sobre dos cuestiones.

Por una parte, sobre la caducidad de la acción y la regla que fija es relevante porque aprecia la caducidad respecto a una de las asociaciones demandadas. Así en el fundamento de derecho 4.º apartados 3 y 4:

“El art. 9.5.º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, *de protección jurisdiccional civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (en lo sucesivo, LO 1/1982), establece:

“Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas”.

En las sentencias [596/2019, de 7 de noviembre](#) [R. Sarazá Jimena], [277/2020, de 10 de junio](#) [M<sup>a</sup> Á. Parra Lucán], y [115/2021, de 2 de marzo](#) [R. Sarazá Jimena], y [1659/2023, de 27 de noviembre](#) [R. Sarazá Jimena], hemos declarado que la publicación en una página web de un contenido constitutivo de una intromisión ilegítima en el derecho al honor provoca un daño permanente, por lo que el *dies a quo* [día inicial del plazo] para el ejercicio de la acción de protección del derecho al honor es el momento en que el legitimado pudo ejercitarla, que, en principio, es el momento de la publicación en Internet.

Ahora bien, en el caso objeto de este litigio, la lesión no se atribuye a una publicación o publicaciones determinadas en la que se hayan empleado expresiones ofensivas respecto de un determinado colectivo profesional. Lo que constituye el objeto del litigio es una determinada conducta consistente en la sucesión continuada de publicaciones, secuenciadas en un determinado periodo de tiempo, que se han ido añadiendo a la documentación preexistente publicada en los sitios web de las demandadas, en las que se fueron añadiendo imputaciones tildadas de ofensivas por la asociación demandante, referidas a los psiquiatras, que muestran una continuidad, incluso una progresión, una estrecha relación entre tales contenidos, una misma ubicación (las páginas web de las demandadas) y una unidad de propósito.

Por tal razón, la jurisprudencia establecida respecto de publicaciones en Internet de carácter aislado, sin una sucesión de publicaciones conexas realizadas a lo largo del tiempo e íntimamente relacionadas entre sí, no es trasladable automáticamente a un caso como el que es objeto de este recurso, por no responder a una misma razón jurídica.

4.- Para apreciar la existencia de una vulneración del derecho fundamental al honor es relevante la superación de un umbral de gravedad. Esto, que es relevante en cualquier caso en que se plantea la existencia de una vulneración del derecho al honor, lo es de un modo más acusado cuando las expresiones cuestionadas vienen referidas a un colectivo. Expresiones que, pronunciadas aisladamente, pueden no superar dicho umbral de gravedad, si se consideran en su conjunto pueden superar tal umbral, pues la reiteración y la atribución sucesiva de diversas conductas reprobables es un elemento relevante para valorar la gravedad de la afectación del honor.

Cuando se produce esta situación, para apreciar la existencia de una vulneración del derecho fundamental es necesaria la valoración de la conducta en su conjunto, y esto es relevante para la fijación del *dies a quo* del plazo de ejercicio de la acción de protección

del derecho fundamental. No resulta exigible que el afectado haya de interponer la demanda de protección del derecho al honor al inicio de esta conducta, cuando puede discutirse si la misma ha superado el umbral de gravedad exigible, pues si espera a que la actuación del demandado haya alcanzado una gravedad suficiente, se consideraría que ha caducado la acción respecto de las publicaciones realizadas con una antelación mayor de cuatro años.”

Por otro lado, se pronuncia sobre el juicio de ponderación o, si se prefiere, sobre los límites a la libertad de expresión cuando, como es el caso, no hay atribución singular de conductas o hechos a psiquiatras concretos y se juzga de interés general el debate sobre la psiquiatría y sus prácticas. Así en el fundamento de derecho 5.º, apartados 2 a 7:

“Las publicaciones de la web de CCDH cuestionadas en la demanda manifiestan opiniones muy críticas respecto de determinadas prácticas psiquiátricas (abuso del tratamiento mediante fármacos, en especial con los niños y jóvenes, internamientos forzosos, tratamientos coactivos, etc.), a las que atribuyen constituir una violación de los derechos humanos de los pacientes psiquiátricos, y cuestionan la base científica de la psiquiatría. Asimismo, hacen referencia a la existencia de abusos sexuales por parte de algunos psiquiatras a sus pacientes e incluso que “[h]ay un número indeterminado de abortos coactivos en España a manos de psiquiatras”.

Al formular tales críticas, realizan afirmaciones ciertamente graves respecto de los profesionales que llevan a cabo estas prácticas. No las concretan en personas determinadas ni en la totalidad de los profesionales de la psiquiatría (de hecho, alguna de las opiniones que recogen en sus publicaciones están formuladas por psiquiatras), aunque sí son dirigidas a amplios sectores de los profesionales de la psiquiatría e incluso de otros colectivos (obispos, directivos de las empresas farmacéuticas, médicos de atención primaria, jueces que autorizan los internamientos psiquiátricos, etc.).

Aunque en las publicaciones se contienen algunos elementos informativos, prevalecen las opiniones y los juicios de valor. Por tanto, lo que ha entrado en conflicto con el derecho al honor de los asociados de la SEP es la libertad de expresión de la CCDH.

3.- Cuando se plantea un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, tanto este tribunal como el Tribunal Constitucional han declarado que la ponderación necesaria para resolverlo ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la prevalencia funcional, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en

función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático. Esa dimensión institucional hace que dicha libertad "goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones", que ha de ser "lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor". Tanto los límites a la libertad de expresión, como su contenido, han de ser "interpretados de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado" (STC [112/2016, de 20 junio](#) [J. A. Xiol Ríos], y [83/2023, de 4 de julio](#) [J. C. Campo Moreno], con cita de otras anteriores).

Los criterios relevantes para resolver este conflicto consisten, en primer lugar, en valorar si las manifestaciones cuestionadas, cuando afectan negativamente al honor las personas afectadas, versan sobre una cuestión de interés general, bien por la materia sobre la que versan o por el carácter de personaje público del afectado.

Lo anterior se explica porque, para que la libertad de expresión amparada por el art. 20.1.a) de la Constitución prevalezca sobre el derecho al honor amparado por el art. 18.1 de la Constitución, tal libertad ha de ejercitarse conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales, esto es, conectada con los bienes jurídicos que se protegen con el reconocimiento de tal libertad pública.

Esto ocurre cuando las opiniones o juicios de valor expresados contribuyen al debate público en una sociedad democrática. Como segundo criterio relevante para ponderar los derechos en conflicto, si bien en materia de libertad de expresión no tiene relevancia el criterio de la veracidad ("la existencia de hechos puede ser demostrada, la veracidad de los juicios de valor no es susceptible de prueba", sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [en lo sucesivo, [TEDH](#)] de 9 de enero de 2018, *Gra Stiftung Gegen Rassismus y Antisemitismus contra Suiza*), sí es relevante, cuando los calificativos o los juicios de valor pueden resultar ofensivos, comprobar si cuentan con una base fáctica suficiente (sentencia de esta sala [397/2024, de 19 de marzo](#) [J. L. Seoane Spiegelberg], y las que en ella se citan, y sentencia del TEDH de 9 de enero de 2018, citada).

En la sentencia [910/2023, de 8 de junio](#) [J. L. Seoane Spiegelberg], hemos declarado: "La libertad de expresión ampara la manifestación de valoraciones, opiniones o juicios subjetivos que, como tales, quedan al margen de la demostración fáctica. Se impone, entonces, como consecuencia jurídica que a la persona que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que

condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información (SSTC [181/2006, de 19 de junio](#) [J. Delgado Barrio], FJ 4; [56/2008, de 14 de abril](#) [Pascual Sala Sánchez], FJ 3; [79/2014, de 28 de mayo](#) [J. J. González Rivas], FJ 4; [38/2017, de 24 de abril](#) [P. J. González-Trevijano], FJ 2; [24/2019, de 25 de febrero](#) [Juan José González Rivas], FJ 4 y [146/2019, de 25 de noviembre](#) [Encarnación Roca Trías], FJ 4). "

Ahora bien, ello no significa que la libertad de expresión no deba contar con unos hechos que le sirvan de fundamento. En efecto, el juicio de valor amparado por la libertad de expresión, como recuerdan nuestras sentencias [429/2020, de 15 de julio](#) [Juan María Díaz Fraile], [471/2020, de 16 de septiembre](#) [J. L. Seoane Spiegelberg] y [250/2023, de 14 de febrero](#) [J. L. Seoane Spiegelberg] requiere la existencia de una base fáctica sobre la que apoyar la opinión propia. "

Así lo establece, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia [de 14 de junio de 2016, Jiménez Losantos c. España](#), cuando enseña que:

"[...] la existencia de una "base fáctica" suficiente en la cual se sustentan las palabras litigiosas: si no la hubiere, este juicio de valor podría revelarse excesivo (*De Haes y Gijssels*, [24 de febrero de 1979, contra Bélgica] anteriormente citada, § 47, *Oberschlick c. Austria (no 2)* [sentencia de 1 de julio de 1979], n.º 20834/92, § 33, Compendio 1997-IV, *Brasilier c. Francia*, n.º 71343/01, § 36, 11 de abril de 2006, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [sentencia de 22 de octubre de 2007] anteriormente citada, § 55)".

Por último, es necesario valorar que las expresiones no resulten desproporcionadas porque se hayan empleado expresiones insultantes o denigrantes desconectadas del ámbito al que afectan las manifestaciones realizadas. Esta prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor cuando se expresan opiniones sobre cuestiones de interés general se produce incluso cuando la expresión de la opinión se haga de un modo bronco, desabrido o hiriente y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel a quien afectan las manifestaciones cuestionadas, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Como declaran las sentencias del TEDH de 8 de noviembre de 2016, caso [Magyar Helsinki Bizottság contra Hungría](#), 13 marzo 2018, caso [Stern Taulats y Roura Capellera contra España](#), 20 de noviembre de 2018, caso [Toranzo Gómez contra España](#), y 11 de mayo de 2021, caso [Halet contra Luxemburgo](#), la libertad de expresión no protege solamente las ideas favorablemente recibidas o consideradas inofensivas o indiferentes, "sino

también a las que ofenden, conmocionan o perturban". Y la sentencia del Tribunal Constitucional [226/2016, de 22 de diciembre](#) [A. Asúa Batarrita], con cita de otras anteriores, afirma que "[e]n el marco amplio que se otorga a la libertad de expresión quedan amparadas, según nuestra doctrina, "aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público".

El apartado 2 del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece:

"El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial".

Las sentencias del TEDH citadas declaran que el adjetivo "necesario", en el sentido del párrafo 2 del artículo 10, implica una "necesidad social imperiosa".

4.- Los criterios jurisprudenciales expresados en los párrafos anteriores han sido aplicados correctamente por la sentencia recurrida. Esta sala se ha pronunciado sobre la importancia del debate público sobre cuestiones de salud, en un sentido amplio, y la excepcionalidad de las restricciones que pueden acordarse respecto de las opiniones expresadas sobre esa materia (por ejemplo, sentencia [202/2012, de 26 de marzo](#) [J. A. Xiol Ríos]).

Las publicaciones cuestionadas versan sobre una materia de indudable interés general: el debate sobre determinadas prácticas en el campo de la psiquiatría. La amplia documentación presentada por las demandadas muestra claramente la existencia de este debate. Los informes de los relatores de la ONU presentados (concretamente, el "Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" de 2017 y el "Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos" de 2018 sobre "Salud mental y derechos humanos") son una buena muestra del importante debate social, político y científico existente sobre las cuestiones objeto de las publicaciones cuestionadas. El debate sobre determinadas prácticas psiquiátricas y, en concreto, sobre internamientos involuntarios, uso de drogas psicotrópicas, en especial cuando los pacientes son niños o

adolescentes, o tratamientos quirúrgicos o electroconvulsivos, tiene especial importancia en la sociedad actual”.

(vii) En fin, el Tribunal ha dictado, en pleno, otras dos sentencias relativas a la forma de incorporar al juicio verbal en que se piden las rentas impagadas junto al desahucio por falta de pago del arrendamiento la alegación de que debe aplicarse la cláusula *rebus sic stantibus* o bien cualquier otra petición que paralice o impida la exigibilidad de las rentas. Son las sentencias [1069/2024, de 24 de julio](#) (J. L. Seoane Spiegelberg) y [1070/2024, de 24 de julio](#) (M<sup>a</sup> Á. Parra Lucán). Como concluyen ambas -con cita de otras sentencias anteriores- para examinar la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, en esta clase de procedimientos plenarios de desahucio por impago de las rentas y reclamación de las cantidades adeudadas por tal concepto, es necesario formular reconvencción, que es posible en esta clase de juicios.

3.- El Tribunal Supremo ha dictado otras sentencias de interés. Entre ellas, ofrezco noticia de las siguientes:

(i) Sentencia [431/2024, de 1 de abril](#) (M<sup>a</sup> Á. Parra Lucán), sobre el régimen de la comunidad postganancial. El tribunal simplifica -al asimilar su régimen al propio de la comunidad hereditaria- el acceso a la acción de división pese a que no se produzca la liquidación (partición) completa y así puede pedir la hijastra la división de cosa ganancial con su padrastro, cuando, como era el caso, se trata del único bien pendiente de liquidar.

(ii) La sentencia [423/2024, de 1 de abril](#) (I. Sancho Gargallo) se refiere al seguro de daños y cláusula delimitadora del riesgo (lo es la que excluye de la cobertura la infidelidad de los empleados del asegurado).

(iii) La sentencia [484/2024, de 10 de abril](#) (R. Sarazá Jimena) relativa a un reportaje periodístico sobre un crimen ocurrido hace 36 años.

(iv) En la sentencia [486/2024, de 11 de abril](#) (A. García Martínez) de nuevo se debate sobre el silencio que solo puede ser valorado como “consentimiento” -o mejor, como expresión de una voluntad cualquiera- bajo ciertas condiciones; en el caso, se trataba de valorar si la conducta de unos copropietarios es consentida o no por la comunidad de propietarios (refiere la sentencia [107/2024, de 20 de enero](#) [J. L. Seoane Spiegelberg]).

(v) La sentencia [563/2024, de 24 de abril](#) (I. Sancho Gargallo) examina un caso de enriquecimiento injustificado -y retorna a la exposición canónica de los requisitos conocidos, sentencia [1216/2023, de 7 de septiembre](#) [J. M<sup>a</sup> Díaz Fraile]-, por parte de la entidad bancaria

que desvía a una cuenta con un cotitular deudor (suma que luego la entidad compensa para cobrarse) la suma que correspondía al otro cotitular que, por lo demás, había designado otra cuenta distinta en la misma entidad.

(vi) Sobre la interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial, la sentencia [529/2024, de 22 de abril](#) (R. Sarazá Jimena) confirma que no basta que contenga una manifestación de la existencia del derecho, sino que es precisa una exigencia de satisfacción concreta.

(vii) La sentencia [621/2024, de 8 de mayo](#) (M<sup>a</sup> Á. Parra Lucán) se refiere a la interpretación del artículo 34 LH, para un caso en que se discute la validez de una hipoteca constituida por quien fuera titular con ocasión de un condominio extinguido y luego declarado nulo. Esto es, se anula el título del disponente.

El asunto se resuelve en razón de la falta de presentación del título -la escritura de extinción del condominio, con la consiguiente adjudicación al hipotecante- antes de la constitución de la hipoteca. Cuenta con un par de comentarios, de I. Paz-Ares en [almacén de derecho](#) y de F. Pantaleón, en el mismo lugar [almacén de derecho](#).

(viii) Determina la competencia de la jurisdicción social respecto a los litigios que se entablen respecto a los seguros colectivos de rentas que constituyan mejoras voluntarias de la seguridad social, la sentencia [575/2024, de 29 de abril](#) (P. J. Vela Torres).

(ix) Una sentencia que hará las delicias de los civilistas más conspicuos, puesto que se refiere al régimen de las obligaciones que pesan sobre el *accipiens* de mala fe en el cobro de lo indebido de un capital: la sentencia [684/2024, de 14 de mayo](#) (R. Sarazá Jimena), que en realidad concierne más que al “qué” (el pago de los intereses legales) al “desde cuándo” (desde que se percibió la suma indebidamente).

(x) sobre el derecho de rectificación, la sentencia [702/1014, de 20 de mayo](#) (R. Sarazá Jimena) acota varios extremos del derecho del mayor interés y señala qué es lo que debe decidirse en un proceso relativo a tal derecho.

(xi) En el interminable elenco de sentencias sobre cláusulas limitativas y delimitativas en el contrato de seguro, otra más: la sentencia [789/2024, de 3 de junio](#) (P. J. Vela Torres) reputa limitativa a la cláusula que excluye la cobertura de uno de los riesgos si sucede el otro.

(xii) Una de las escasas sentencias que, en materia de derechos fundamentales, estima el recurso: la sentencia [852/2024, de 11 de junio](#) (R. Sarazá Jimena), relativa al deber de diligencia mínima exigible del periodista en la redacción de una información.

(xiii) Debe haber una correspondencia o proporción entre las necesidades del discapaz -en el caso, carecía de consciencia sobre su enfermedad mental- y el medio de apoyo judicial

decidido que se ajuste a las necesidades concretas de asistencia o representación: sentencia [854/2024, de 12 de junio](#) (I. Sancho Gargallo).

(xiv) No concurre justa causa de desheredación cuando la ausencia de relación con la hija desheredada es imputable al padre desde la niñez de aquella: sentencia [802/2024, de 5 de junio](#) (M<sup>a</sup> Á. Parra Lucán).

(xv) Sobre la probabilidad suficiente o cualificada -juicio que compete al juzgador de instancia- de la relación de causalidad: sentencia [870/2024, de 18 de junio](#) (P. J. Vela Torres).